



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.
A FAVOR DE: CARMEN CECILIA MEJÍA MANNSBACH.
DEMANDANTES: RICHARD JOSÉ y KAREN MILENA POLO MEJÍA.
RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2020-00144-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente el del artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-2-5-10 84-2, 85 *ejusdem* y Ley 1996 de 2019, en consecuencia SE INADMITE así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 *ibídem*.
 - 1.1.1. No informa en el poder ni en la demanda, el domicilio y residencia de los demandantes, demandada y apoderada judicial, solo coloca lugar de notificaciones, advirtiéndose que, domicilio, residencia y lugar de notificaciones son totalmente diferentes para todos los efectos.
 - 1.2. Artículo 82-5 *ejusdem*.
 - 1.2.1. En los hechos de la demanda no indica con quien vive la señora CARMEN CECILIA MEJÍA MANNSBACH, además deberá informar si actualmente sigue en estado vegetativo y quien está a su cuidado.
 - 1.3. Artículo 82-10 *ibídem*.
 - 1.3.1. No aporta dirección física de los demandantes RICHARD JOSÉ Y KAREN MILENA POLO MEJÍA, ni de la señora CARMEN CECILIA MEJÍA MANNSBACH, que dicho sea, no ha sido derogado ese requisito del artículo 82 C. G. del P.
2. Artículo 90-2 C. G. del P.
 - 2.1. Artículo 84-2 *ejusdem* en concordancia con el artículo 85 *ídem*.
 - 2.1.1. No aporta el registro civil de matrimonio de CARMEN CECILIA MEJÍA MANNSBACH y SALOMÓN JOSÉ POLO FONTALVO, toda vez que el cónyuge puede ser una de las personas de confianza de quien se reclama la adjudicación de apoyo y que podría ser escogido por la señora

CARMEN CECILIA, puesto que no puede olvidarse que al tenor de la ley posee capacidad legal (art. 6 Ley 1996 de 2019).

Conceder a los demandantes el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

Tener a la doctora YENNY PATRICIA HERRERA GÉLVEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de los señores RICHARD JOSÉ y KAREN MILENA POLO MEJÍA, solamente respecto a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b749e536b4df087c9008b34fb956d1dc88c40b801df58c00b5f90f92ab5e8d8c

Documento generado en 23/08/2020 11:35:54 a.m.